Año de 1905 | Sábado 8 de Julio | Número 148

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 28 de Junio último el joven Maximino Rodríguez Figueiredo, vecino de Troncoso, Municipio de Castrelo de Miño, y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención del referido joven, poniéndo, caso de ser habido, á disposición del señor Alcalde del mencionado Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 20 años.
Talla 1'596 metros.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color bueno.
Nariz regular.
Boca idem.

Lleva la ropa remendada, usa boina negra y calza borceguíes usados.

Particulares: tiene una marca ó cicatriz en la mejilla derecha.

Orense 7 de Julio de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Vélez Rubio, de los cuales resulta:

Que en 6 de Julio de 1904 D. Manuel Serrabona Martínez presentó denuncia ante dicho Juzgado exponiendo: que el Agente recaudador D. Ambrosio Ballesta Cánovas le había embargado un crédito que le adeudaba D. Blas Larroca Gallego, embargo practicado para responder de los descubiertos de la contribución territorial correspondiente á los ejercicios de 1899 á 1902, los tres primeros trimestres de 1903 y los que también debía un colono suyo por los años de 1898 á 1903, impostante todo ello, entre principal, recargos y gastos de expediente, la cantidad de 1.246 pesetas 11 céntimos; que tenía entendido que el embargo se había practicado sin la previa información del oportuno expediente, y que, como según el artículo 177 de la instrucción de 26 de Aabril de 1900, sólo se podían hacer efectivas las cuotas correspondientes á los dos últimos años citados, el hecho expuesto constituye la exacción ilegal comprendida en el último párrafo del art. 225 del Código penal:

Que incoado el oportuno sumario, unidos á él los recibos á que se refiere la denuncia y habiéndose mostrado parte el denunciante, presentó éste un escrito querellándose por los delitos de estafa, desobediencia y otras exacciones ilegales que no han sido objeto del requerimiento:

Que decretado el procesamiento del Agente denunciado, el Gobernador de Almería, á instancia del Delegado de Hacienda de la provincia y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en las actuaciones seguidas contra el referido Agente por el supuesto delito de exacción ilegal á que se refiere la denuncia de D. Manuel Serrabona, en vista de los artículos 1.º, 41, 42, 135 y 137 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y fundándose: en que existe la cuestión previa administrativa referente á si el Agente recaudador, que ha obrado en cumplimiento de un mandato de autoridad competente, puede ó no ser responsable por exacción ilegal; en que no corresponde á los Tribunales ordinarios declarar la extensión y validez que pueda concederse al art. 177 de la mencionoda instrucción, el cual se opone al 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuanto éste fija el plazo de quince años para la prescripción de los créditos á favor del Estado; y en que del fallo que en el asunto dicte la Administración depende el que en su día pudieran pronunciar los Tribunales de justicia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado consideró limitado el requerimiento á la exacción ilegal objeto de la denuncia, y para este hecho ó todos, si de otro modo se apreciase, mantuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata de incidencias del procedimiento de apremio, sino de delitos de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, pues el hecho de haberse efectuado el cobro de contribuciones territoriales correspondientes á trimestres ya prescritos por haber transcurrido con exceso los plazos previstos en la instrucción de 1900, constituye el de exacción ilegal, definido en el art. 225 del Código penal, y los demás hechos que se persiguen en el sumario, no mencionados en el requerimiento, otros dos también de exacción ilegal, uno de desobediencia y otro de estafa; y que en el sumario no se tratra de examinar la validez del procedimiento de apremio ni de perseguir faltas ó irregularidades administrativas, y sí de esclarecer los hechos que pudieran ser constituitivos de los delitos antes mencionados, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 76 de la Constitución; no siendo oportuno, cuando sólo del conflicto jurisdiccional se trata, discutir sobre la vigencia del art. 177 de la instrucción, como se hace en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 de la instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, según el cual: «El procedimiento de

apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el apartado primero del art. 135 de la misma instrucción, con arreglo al que pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio: *A*. «Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta»:

Visto el art. 137 de la citada disposición, según el cual: «las reclamaciones habrán de dirigirse, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia»:

Visto el art. 138 de la referida instrucción, que determina que en los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración, como única provincial:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que de los diferentes hechos que en el sumario se persiguen, el presente conflicto, dados los términos del requerimiento, debe entenderse limitado al hecho á que se contrae la denuncia, relativo á la exacción ilegal que el denunciante supone cometida por el Agente recaudador D. Antonio Ballesta Cánovas, consistente en haberle exigido por la vía de apremio las cuotas de contribución territorial correspondientes á los ejercicios de 1899 á 1902 y los tres primeros trimestres del 1903, parte de los cuales estiman que no tenía obligación de abonar, toda vez que el artículo 177 de la instrucción de recaudación y apremio declara libre de toda resposabilidad á los contribuyentes por los débitos que no se hagan efectivos por los Recaudadores en el plazo de dos años, contados desde la expedición del apremio de primer grado:

2.° Que se trata, por consiguiente, de la interpretación y aplicación de una disposición puramente administrativa que regula un procedimiento en el cual todas sus incidencias son de la privativa competencia de la Administración, y, por tanto, hasta que las Autoridades de este orden, ante las que el interesado debió recurrir, con arreglo á lo establecido en los textos legales antes citados, no resuelvan sobre la procedencia de la exacción de las cantidades que motivaron los apremios y sobre la validez del procedimiento seguido para hacerlas efectivas, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existe una cuestión previa que bebe decidirse por la Administración, de la cual depende el fallo que aquéllos hubieren de pronunciar:

3.° Que el presente caso está comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 5 del corriente mes, que por haber sufrido extravío el pase que, como excedente de cupo, fué expedido en 20 de Octubre de 1903 al recluta Jesús Manuel Pérez González, le ha sido expedido un duplicado del mismo:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Comandante D. Ildefonso García y García, Jefe accidental de la zona de Oviedo, á favor del citado individuo, hijo de Juan y de Isidora, natural de Granas del Concejo (Oviedo), perteneciente al reemplazo de 1903, y cuyo documento fué registrado al folio 119 con el número 2.637.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1905.—Wayler.—Señor....

(Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: La creación de este Ministerio impuso como necesidad perentoria la de dictar para el mismo un reglamento de régimen interior que sustituyera al de 28 de Junio de 1895, dado para el antiguo Ministerio de Fomento. A esa necesidad atendió el reglamento, hoy vigente, de 29 de Marzo de 1901, en el cual acertadamente se conservó el espíritu y estructura del antiguo, abonado por la experiencia de los años en que rigió, llevándose á algunos preceptos modificaciones que, en general, estima convenientes el Ministro que suscribe. Por ello, lejos de proponer á V. M. la sustitución del precitado reglamento de 1901 por otro nuevo, entiende que procede conservarlo, llevando al mismo aquellas variaciones no sustanciales que la experiencia aconseja y que en rigor ni alteran el propósito fundamental de los preceptos vigentes ni son otra cosa que el restablecimiento de la redacción, menos expuesta á dudas y dificultades que tuvieron en el reglamento de 1895 las disposiciones de que se trata.

Así sucede con la sustitución del artículo 8.° del actual reglamento por el 14 del anterior, procurándose con ello la necesidad, rapidez é igualdad en la organización y servicio de todo el personal que depende de este Ministerio, así como que los Directores generales puedan libres de otros enojosos cuidados, dedicar su más detenida atención á aquellas elevadas funciones de estudio y preparación que sobre los respectivos ramos especiales les estan encomendadas.

También el art. 1.° del reglamento hoy vigente exige nueva redacción, ya para que esté en consonancia con la modificación antes explicada, ya para evitar toda duda en su aplicación.

Con excelente propósito cuidó dicho artículo de enumerar las facultades atribuidas al Ministro; pero la índole y extensión de aquellas hizo ne cesariamente que la enumeración, sobre ser expuesta á contradicción con otros preceptos cuando desciende á detalles, fuese solo enunciativa y no limitativa, como nopódía serio ál aplicar á los distintos actos del servicio la potestad general derivada de la representación de V. M. en el ejercicio del Poder.

Por ello entiende el Ministro que suscribe que el art. 1.° sólo debe contener una fórmula general: y fundado en las consideraciones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proy cto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1905.—Señor A. L R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y obras públicas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El artículo también primero del reglamento para el régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas queda redactado en esta forma:

«El Ministro ejercerá todas las atribuciones que por este reglamento no se delegaran expresamente en otros funcionarios dependientes de aquél:»

Art. 2.° Se restablece el art. 14 del reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento de 28 de Junio de 1895. Conservarán los Directores generales las facultades que para autorizar gastos superiores á 2 500 pesetas les estuvieran conferidas por Reales decretos ú otras disposiciones especiales, aun cuando no formasen parte de reglamentos.

Art 3° Quedan derogados los artículos 1.° y 8.° del reglamento para el régimen de este Ministerio de 29 de Marzo de 1901, así como cualquiera otra disposición referente al mismo ó á los servicios especiales que de aquél dependen y que se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Junio de

1905.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 182.)

AYUNTAMIENTOS

San Ciprian de Viñas

Rendida por el depósitario la cuenta general de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1904, queda expuesta al público por el término de quince dias en la Secretaría del mismo, á fin de que puedan examinarla y aducir las reclamaciones que les interese. Queda igualmente por el mismo plazo, expuesta al público la cuenta de recaudación del citado año de 1904, á fin de que pueda ser examinada por cuantos lo deseen, y formular las reclamaciones que les interese.

San Ciprian de Viñas 5 de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

JUZGADOS

Don Domingo Romero Cid. Juez de instrucción accidental del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José María Teixeira, de unos cincuenta años de edad, soltero, labrador y pordiosero, de estatura baja, color moreno, ojos castaños, nariz y boca regular; tiene la costumbre de afeitar la barba y bigote, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión por virtud de la causa que se le sigue sobre sustracción de un menor; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Ginzo de Limia á cinco de Julio de mil novecientos cinco.—Domingo Romero.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: Que para pago de pesetas á don Benigno Fernández Feijó, de Vigo, se embargó á Manuel Vázquez Viso, tasó y saca á pública subasta lo siguiente:

	Pesetas
1.º Labradío y monte en Layas, de treinta y ocho áreas noventa centiáreas: tasado en.	75
2.º Mitad de una casa, número sesenta y cinco, en Requeijo, de cincuenta y tres centiáreas: en	250
3.º Mitad del resto de dicha casa, destinado á labradío y viñedo, de una área ocho centiáreas: en	60
4.º Labradío con castaños en Fonte de Feá, de diez áreas cuarenta y cinco centiáreas: en	150
5.º Monte en Canivelas, de veinticinco centiáreas; linda Carmen Vázquez: en	2
6.º Labradío en Capilla, de siete áreas ochenta centiáreas; linda camino público: en	80
7.º Mitad del monte en Cabrón, de cinco áreas; linda comunal; en	20
8.º Mitad de la viña en Quintela, de una área setenta centiáreas; linda muro: en	52
9.º Labradío en Horta, de una área treinta y dos centiáreas; linda el señor Meruéndano: en	50
10. Mitad del monte en Enjertado, de una área veinticinco centiáreas; linda camino: en	5

Los que quieran adquirirlos pueden hacerlo en este Juzgado el dia catorce de Julio próximo á las nueve, que se rematarán al más ventajoso postor.

Ribadavia Junio veintiuno de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Por el Procurador don Santiago García á nombre de don César Pereira, Abogado y vecino de Carballino, se solicitó el apeo y prorrateo del foro nominado «Costa de San Roque» en Riobó, distrito de Cenlle, que se compone de cinco moyos y medio de vino tinto y blanco acabazado de su dominio directo.

Y el señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido en providencia de hoy, acordó citar por edictos que se fijen en los sitios de costumbre se inserten el *Boletín oficial* de esta provincia, á los poseedores desconocidos y ausentes para que el veintiuno de Julio próximo á las nueve, se presenten en este Juzgado á exponer si se conforman ó no con que se practiquen las operaciones dichas, apercibidos de tenerlos por conformes si no concurren por sí ó á medio de apoderedo.

Y para insertar en el *Boletín oficial* á dichos efectos se expide la presente en Ribadavia á ocho de Junio de mil novecientos cinco.—El Juez de primera instancia, Eladio R. Valeiras.—El Escribano, Modesto Martínez.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova,

Hago notorio: que para hacer pago de la cantidad de mil pesetas, importe de fianza constituída por Francisco Veloso, de Margavideiros de Villameá, en favor de Claudio Fernández, de Remuiño, por consecuencia de causa por robo, se embargaron á aquél, tasaron y anúnciase á venta, sin suplir previamente los títulos de propiedad, los bienes siguientes:

	Pesetas
Un barbecho al sitio de San tiño, mensura treinta áreas, trece centiáreas; linda Este labradío de José Benito Román, Oeste camino público, Norte monte de Luis Salgado, Sur levada que va á Villameá: valor quinientas treinta y ocho pesetas.	538
Un labradío regadío al sitio do Vieiro do medio, mensura cinco áreas, treinta y cinco centiáreas; linda Este el de José Lorenzo, Oeste de Benigno Domínguez, Norte levada muro en medio, Sur camino de carro: valor ciento noventa y una pesetas, veinticinco céntimos.	191'25
Otra heredad al sitio de Vieiro de arriba, mensura once áreas, cincuenta y cinco centiáreas; demarca Este labradío de don Pastor Veloso, Oeste el de Cándido Lorenzo, Norte soto del mismo Cándido, Sur camino público: valor cuatrocientas doce pesetas y media.	412'50
Total.	1.141'75

Dichos bienes radican en términos de Margavideiros, Alcaldía de Villameá.

Cualquiera persona que á ellos quiera hacer postura, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza mayor de esta villa, el dia treinta y uno del actual y hora de once de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á tres de Julio de mil novecientos cinco.—Gerardo Pardo.—D. S M., José Prieto.

Don Domingo Romero Cid, Juez de instrucción accidental del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel González de 23 años de edad, soltero, labrador natural y vecino de Damil, hijo de Juan y María, de estatura regular, ojos claros, pelo castaño ascuro, usa bigote rojo, boca y nariz regular, de quien se ignora su paradero actual; para que en el término de diez dias siguientes al de la inserción en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión por virtud de la causa que se le sigue sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Ginzo de Limia á cinco de Julio de mil novecientos cinco.—Domingo Romero.—El actuario, Ramón Cadórniga.

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de instrucción de este partido en providencia del dia de ayer, dictada en el sumario que se sigue sobre robo de varias prendas de ropa á Lucas Carracedo, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los quince dias siguientes al de la inserción de esta cédula en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, al efecto de declarar en dicho sumario, é instruirlo del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Barco de Valdeorras, Julio tres de mil novecientos cinco.—El Escribano, Agustín Fernández.

Don Segundo Yáñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que en la ejecución de sentencia del juicio declarativo verbal, propuesto por don Pascasio Fernández Fernández de esta villa, contra Carmen Rodríguez González, en representación de sus hijos menores, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, para hacer efectiva esta cantidad y costas, se embargaron á dicha deudora, las fincas que después de justificadas, se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Una parte de barbecho os «Candos», su mensura seis áreas veintinueve centiáreas; linda Naciente más de Manuel Parente, Mediodía corgo de Manuel López, Norte tapada de Cristóbal Rodríguez, y Poniente barbecho de Félix Arias: su valor veinte pesetas.	20
2.ª Barbecho á «Carpaceira», su mensura dieciocho áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Naciente más de Cristóbal Rodríguez, Mediodía idem del mismo, Norte prado del mismo, y Poniente barbecho de Camilo Castro: su valor cincuenta pesetas.	50
3.ª Barbecho os «Séllos», su mensura seis áreas veintinueve centiáreas; linda Naciente barbecho de José Lamelas, Mediodía más de Félix Arias, Norte más de Gerardo González, y Poniente prado de Félix Arias: su valor veinte pesetas.	20

4.ª Barbecho as «Roteas», su mensura doce áreas cincuenta y ocho centiáreas: linda Naciente más herederos de Germán Arias, Mediodía más de Tomás Rodríguez, Norte cortiña de Francisca López, y Poniente barbecho de Cristóbal Rodríguez: su valor treinta pesetas. . 30

5.ª Barbecho á «Pena do Pereiro», su mensura seis áreas veintinueve centiáreas; linda Naciente corgo de Francisca López, Mediodía barbecho de doña Socorro Casanova, Norte corgo de los herederos de Germán Arias, Poniente barbecho de Domingo Alvarez: su valor diecinueve pesetas. . 19

6.ª Barbecho á «Matanza», su mensura doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Norte tapada de Nicanor López, Naciente barbecho de Camilo Castro, Poniente más de Domingo Rodríguez, Mediodía tapada de Celestino González: su valor veinticinco pesetas. . 25

7.ª Barbecho á «Matanza», su mensura doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Naciente más de Ricardo, Norte prado de Camilo Castro, Poniente barbecho de Domingo Caneiro: su valor veinticinco pesetas. 25

8.ª Barbecho al mismo nombramiento que el anterior, su mensura nueve áreas cuarenta y tres centiáreas; linda Naciente más de Domingo Caneiro, Poniente más de herederos de José González, Mediodía más del mismo, Norte más de Josefa Alvarez: su valor veinticuatro pesetas. . 24

9.ª Otro al «Agro da Pena», su mensura seis áreas veintinueve centiáreas; linda Naciente más de Ramón Arias, Mediodía, más de Ambrosio Rodríguez, Norte más de Ramón Arias y Poniente más de Benito López: su valor quince pesetas. . 15

10. Otro á «Cortiñeira», su mensura seis áreas veintinueve centiáreas; linda Naciente más de Gervasio López, Norte de don Clemetne Alvarez Valdés, Poniente más de Gervasio López: su valor quince pesetas. . 15

11. Otro á «Pena do Teso», su mensura doce áreas cincuenta y ocho centiáreas: linda Naciente de Ramón Arias, Mediodía, camino público, Norte barbecho de Germán López, Oeste tapada de don Clemente Alvarez Valdés: su valor treinta pesetas. . 30

12. Tojal y barbecho as «Cortes», su mensura doce areas cincuenta y ocho centiáreas; linda Naciente más de Manuel Alvarez, Mediodía camino público, Poniente barbecho de José Lamas, Norte más de Matías de Villanueva: su valor veintisiete pesetas. . 27

13. Barbecho al mismo nombramiento que es el anterior, su mensura doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Naciente más de Manuel Freire, Mediodía camino público, Poniente barbecho de Manuel Alvarez, y Norte más de Baltasara Alvarez: su valor treinta pesetas. . 30

14. Una casa de alto y bajo en San Martín de Cambo, de ciento cuarenta metros cuadrados, destinada la parte del Este á vivienda, y la otra porción de pajar, de alto y bajo; linda Este más de Félix Arias, Oeste calle pública, Norte huerto de los herederos de Martín Prieto: su valor cuatrocientas sesenta pesetas. . 460

Total setecientas noventa pesetas. . 790

Cualquiera que quiera hacerles postura concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado, el día cinco de Agosto próximo, y hora de once á doce, que serán rematados al más ventajoso licitador, habiendo constar que no se ha suplido previamente los títulos de propiedad de dichas fincas.

Castro Caldelas seis de Julio de mil novecientos cinco.—Segundo Yáñez.—De su mandato, A. Francisco López.

Edictos militares

Don Ildefonso Laines Cruz, Comandante del tercer batallón del Regimiento Infantería de Ceuta y Juez instructor de la causa que se sigue al sargento del Regimiento Infantería de Vergara, Fernando de Pablo Lozano, por el supuesto delito de maltrato de obra á inferior.

Haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 386 del Codigo de justicia militar, por el presente edicto emplazo á el cabo del Regimiento Infantería de Ceuta, Mariano Flechilla Osorno, que se encuentra con licencia ilimitada en Orense, y se ha ausentado de su residencia, sin previo aviso á las autoridades, para que manifieste á este Juzgado, sito en el cuartel del Revellín, en el plazo de quince días su actual residencia, con el fin de que preste declaración en la causa antes citada, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á veintiseis de Junio de mil novecientos cinco.—Ildefonso Laines Cruz.

Don José Alfonso Villagerves y Núñez, Teniente de Navío de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, y de la sumaria seguida contra Sergio Carballo y once individuos más, por el delito de embarque clandestino desde este puerto al de la Habana, el día 2 de Octubre último.

Por el presente y término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en los «Boletines oficiales» de las provincias de Orense y la Coruña, y en la «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo al referido Sergio Carballo, hijo de padre incógnito y de Dominga, natural de Bembibre de Viana, Ayuntamiento de Viana del Bollo, provincia de Orense, de 26 años de edad, soltero, jornalero y cuyas señas personales se ignoran, para que se presente en este Juzgado, sito en el local que ocupa la Comandancia de Marina, á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; en la inteligencia, que de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado rebel de, parándote los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndole á mi disposición en este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en la Coruña á seis de Julio de mil novecientos cinco.—José Alfonso Villagerves.—P. M. de S. S.ª, Rogelio Juanes Valdés.

Don Luis Sánchez González, primer Teniente del Regimiento Infantería de San Marcial núm. 44 y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo me hallo instruyendo al recluta Lisardo Pérez Rodríguez, por faltar á concentración el día 3 de Marzo del año actual.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado recluta, natural de Outeiro, Ayuntamiento de San Juan de Río, Juzgado de primera instancia de Trives en la provincia de Orense, de 22 años de edad, sin señas particulares en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento á responder á los cargos que le resultan que en el expediente que de orden del señor Coronel de este Cuerpo se le sigue con motivo de haber faltado á concentración el día antes mencionado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Lisardo Pérez Rodríguez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes en este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.—Luis Sánchez.

Don Ezequiel Núñez Núñez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32 y Juez instructor del expediente incoado contra el recluta de la zona de Orense Pedro Piñel Castro, por haber faltado á concentración:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Piñel Castro, hijo de José y Carmen, natural de Mesiego, Ayuntamiento y Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, de oficio labrador, cuyas señas se ignoran por no constar en la filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la citada provincia, comparezca á mi disposición en el cuartel que ocupa en esta plaza el expresado Regimiento para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido, conducirlo á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.—El primer Teniente Juez instructor, Ezequiel Núñez.

Arriendo de consumos de Canedo

Confeccionado por la Administración de este impuesto el reparto del resto del cupo del extrarradio no cubierto por conciertos voluntarios entre los habitantes del extrarradio que no quisieron verificarlos, se halla aquél expuesto al público durante ocho días, de sol á sol, en las oficinas de la Administración establecidas en el Puente, casa de la señora viuda de Moreno, para que se formulen las reclamaciones oportunas contra dicho reparto.

Canedo Julio 4 de 1905.—El Administrador, Benjamín Sarmiento.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15